

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200023100

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Edilberto Murcia

Predio: PARCELA No 7, con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75661 y cédula catastral No. 18860000200080255000, ubicado en la vereda CURBINATA, municipio de VALPARAISO departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 47 ha. + 4.131 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor del señor **EDILBERTO MURCIA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia, sobre el predio "PARCELA No 7, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75661 y cédula catastral No. 18860000200080255000, ubicado en la vereda CURBINATA, del municipio de VALPARAISO departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 47 hectáreas, más 4.131 m², frente al cual ostentaron la calidad de PROPIETARIOS (enajenaron presuntamente)".

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA CORPOAMAZONÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALPARAÍSO** y de los señores **DUVAN PLAZAS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.561 expedida en Florencia, y **DOLFENIA RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.118. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta a los vinculados, se tiene que en el auto admisorio de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)², el despacho antecesor ordenó la notificación de los señores **DUVAN PLAZAS OSORIO** y **DOLFENIA RUBIO**, así mismo ordenó que por secretaría se procediera a realizar el debido tramite de notificación.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 3 del Portal de Tierras

En efecto, se vislumbra que fueron notificados el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)³. Continuando con la revisión del expediente, encontramos que el Dr. **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J, mediante memorial de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴ presentó a este despacho escrito de oposición y que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de confianza de los señores **DUVAN PLAZAS OSORIO** y **DOLFENIA RUBIO**.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que la oposición presentada por los señores **DUVAN PLAZAS OSORIO** y **DOLFENIA RUBIO**, se realizó dentro del término concedido, por lo que se procederá su admisión.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: **“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso a la empresa Consorcio NOGAL EMERALD ECOPETROL conformado**

³ Consecutivo 14 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA (50% OPERADOR) Y ECOPETROL (50%), para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)", por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de NOGAL EMERALD ECOPETROL.

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **NOGAL EMERALD ECOPETROL** puede ser notificada en la siguiente dirección: Carrera 9ª No. 99-02 en la Ciudad Bogotá o al correo electrónico andy.carreno@emerald.com.co.

En ese mismo sentido, obra memorial once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

"(...) damos respuesta a la petición formulada según la competencia de esta entidad, de la siguiente manera; una vez realizado el proceso de revisión sobre el estado legal del territorio en la base de datos (SSIAG) Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada de CORPOAMAZONIA y de acuerdo al proceso de definición de las Determinantes Ambientales expedidas mediante Resolución 0055 de 2021 por CORPOAMAZONIA para el municipio de Valparaíso, se pudo certificar que el polígono del predio (según IGAC), identificado con número predial 18860000200080255000, denominado Parcela No. 7, ubicado en la vereda Curbinata del municipio en mención, No se encuentran afectado por alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Respecto a los POMCAS, No se encuentra dentro del área de influencia de alguno de estos. (...)"

Por otro lado, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷ allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación del señor **EDILBERTO MURCIA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría De Planeación De Valparaíso, Datacredito, Alcaldía Municipal De Valparaíso, Secretaría De Hacienda De Valparaíso, Gas Caquetá, Electrocaqueta, Aguasvalp S.A E.S.P, Fonvivienda Y La Secretaría De Salud De Valparaíso, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Brigada XII Del Ejercito Nacional, Banco Agrario, Fonvivienda, Secretaria De Salud Municipal De Valparaíso, Unidad De Restitución De Tierras – Territorial Caquetá**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)⁸ Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Ahora bien, frente a lo requerido en el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)⁹ encontramos los informes rendidos por **Transunión, Secretaría De Salud Departamental, Agencia Nacional De Tierras, Comando De Policía Del Caquetá, Superintendencia De Notariado Y Registro Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras Despojadas, Agencia Nacional De Hidrocarburos,**

⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Corpoamazonía y la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Florencia a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, el despacho procederá a decretar algunas órdenes para un mejor proveer dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por los señores **DUVAN PLAZAS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.561 expedida en Florencia, y **DOLFENIA RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.118 a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por el señor **EDILBERTO MURCIA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia, sobre el predio "PARCELA No 7, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75661 y cédula catastral No. 18860000200080255000, ubicado en la vereda CURBINATA, del municipio de VALPARAISO departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 47 hectáreas, más 4.131 mtrs², frente al cual ostentaron la calidad de PROPIETARIOS (enajenaron presuntamente)".

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido

CUARTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 18 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR la vinculación de **NOGAL EMERALD ECOPETROL** conformado por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA (50% OPERADOR) Y ECOPETROL (50%). Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **NOGAL EMERALD ECOPETROL** puede ser notificada en la siguiente dirección: Carrera 9ª No. 99-02 en la Ciudad Bogotá o al correo electrónico andy.carreno@emerald.com.co.

SEXTO: RECONOCER al doctor JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado del señor **EDILBERTO MURCIA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **Secretaría De Planeación De Valparaíso, Datacredito, Alcaldía Municipal De Valparaíso, Secretaría De Hacienda De Valparaíso, Gas Caquetá, Electrocaqueta, Aguasvalp S.A E.S.P, Fonvivienda Y La Secretaría De Salud De Valparaíso, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Brigada XII Del Ejercito Nacional, Banco Agrario, Fonvivienda, Secretaria De Salud Municipal De Valparaíso, Unidad De Restitución De Tierras – Territorial Caquetá**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹⁰. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

OCTAVO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si el señor **EDILBERTO MURCIA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia y demás miembros de su núcleo familiar.

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.

NOVENO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el señor EDILBERTO MURCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia se encuentra vinculado como beneficiario dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio denominado "PARCELA No 7, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75661 y cédula catastral No. 18860000200080255000, ubicado en la vereda CURBINATA, del municipio de VALPARAISO departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 47 hectáreas, más 4.131 mtrs², frente al cual ostentaron la calidad de PROPIETARIOS (enajenaron presuntamente)".

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

- III.Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado “PARCELA No 7, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75661 y cédula catastral No. 18860000200080255000, ubicado en la vereda CURBINATA, del municipio de VALPARAISO departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 47 hectáreas, más 4.131 mtrs², frente al cual ostentaron la calidad de PROPIETARIOS (enajenaron presuntamente)”. indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

DÉCIMO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si el señor **EDILBERTO MURCIA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia, aparece relacionado en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “PARCELA No 7, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75661 y cédula catastral No. 18860000200080255000, ubicado en la vereda CURBINATA, del municipio de VALPARAISO departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 47 hectáreas, más 4.131 mtrs², frente al cual ostentaron la calidad de PROPIETARIOS (enajenaron presuntamente)”. se encuentra afectados por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- IV. Si el predio denominado “PARCELA No 7, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75661 y cédula catastral No. 18860000200080255000, ubicado en la vereda CURBINATA, del municipio de VALPARAISO departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 47 hectáreas, más 4.131 mtrs², frente al cual ostentaron la calidad de PROPIETARIOS (enajenaron presuntamente)”, se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- III. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente al predio “PARCELA No 7, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75661 y cédula catastral No. 18860000200080255000, ubicado en la vereda CURBINATA, del municipio de VALPARAISO departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 47 hectáreas, más 4.131 mtrs², frente al cual ostentaron la calidad de PROPIETARIOS (enajenaron presuntamente)”, se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOCACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, si el señor **EDILBERTO MURCIA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia, ha sido beneficiario de dicho programa.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, si el señor **EDILBERTO MURCIA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.619 expedida en Florencia, han sido beneficiarios de dicho programa de desarrollo.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ